

Señora Magistrada:

Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección A

Bogotá D.C.

Expediente : 250002337000-2021-00222-00

**Demandante: LARRY LOPEZ NAVARRO Y AGENCIA DE ADUANAS LÓPEZ
HERMANOS S.A. NIVEL 1**

Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CARLOS ROJAS FORERO, residente en ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por el Director Seccional de Aduanas Bogotá, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, por remisión del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **PRESENTAR EN ESCRITO SEPARADO EXCEPCIONES** a la demanda de la referencia, relativas a la falta de legitimidad en la causa por pasiva y falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. HECHOS.

1.1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución No. 1-03-241-201-640-01-004261 del 28 de agosto de 2019 formuló liquidación oficial de revisión a cinco (5) declaraciones de importación del usuario aduanero SU TALLER ARTESANO S.A.S., e impuso sanción aduanera por valor de \$78.099.000. De igual manera y de forma paralela, impuso sanción aduanera a la AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS S.A. NIVEL 1, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, donde vinculó al representante legal, señor DARIO RUBEN LÓPEZ BORJA como deudor subsidiario de dicha agencia de aduanas.

1.2. Mediante Resolución No. 10243 del 26 de diciembre de 2019 se desató el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-004261 del 28 de agosto de 2019, donde además se indicó que el señor DARIO RUBEN LÓPEZ BORJA no presentó recurso de reconsideración.

1.3. A través del presente medio de control la sociedad AGENCIA DE ADUANAS LÓPEZ HERMANOS S.A. NIVEL 1 y el señor LARRY LÓPEZ NAVARRO a través de apoderada especial pretende la nulidad parcial de las resoluciones mencionadas.

1.4. El Juzgado 42 Administrativo de Bogotá por medio de Auto de fecha 3 de marzo de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y ordenó remitir la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda y corrió traslado del mismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva

Frente a la legitimidad en la causa, el Consejo de Estado ha considerado:

“La legitimación en la causa -legitimitatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”¹

En atención de la sentencia, advertimos que el señor LARRY LÓPEZ NAVARRO no fue vinculado a la investigación administrativa y tampoco reconocido a lo largo del procedimiento administrativo. Por lo tanto, no es sujeto activo, ni pasivo de la relación jurídica debatida.

3. Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Formulamos excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales porque el señor LARRY LÓPEZ no presentó los recursos que eran obligatorios en sede administrativa, conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, en atención del artículo 180 de la Ley 1437 de 201.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Dicha excepción, es sustentada en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, por el cual se establecieron los requisitos de procedibilidad de la demanda, así:

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Por disposición legal, cuando se pretenda demandar un acto administrativo de carácter particular, es necesario que el demandante haya ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

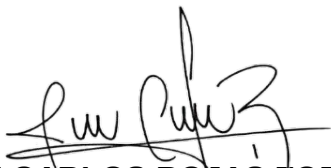
De acuerdo con los actos administrativos el señor LARRY LÓPEZ NAVARRO no fue vinculado a la presente investigación, de igual manera, el señor López tampoco agotó sede administrativa como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. PRUEBAS.

Solicito al señor Juez se sirva tener como tales las siguientes:

- Antecedentes administrativos del procedimiento de disposición de mercancías.

De la señora Magistrada con respeto,



JUAN CARLOS ROJAS FORERO

C.C. No. 80.833.133 de Bogotá

T.P. No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura.